



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-70/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relativa al procedimiento especial sancionador PES-170/2024, en el que se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuida a los sujetos denunciados, al estimarse que la publicación denunciada no vulneró los referidos principios; además, el tribunal sí fue exhaustivo, pues se pronunció respecto de los elementos cuya omisión alega el *PAN*.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	10
4.3. Justificación de la decisión .....	11
5. RESOLUTIVO .....	25

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciado/Samuel García:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia e inicio del procedimiento.** El diecisiete de febrero, el *PAN* presentó denuncia en contra de *Samuel García*, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como Miguel Ángel Dávila Treviño y de *MC*, por la presunta infracción al artículo 134 de la *Constitución Federal* y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de una publicación *tipo historia* en su perfil de la red social de *Instagram*.

El dieciocho siguiente, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-170/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

2

**1.2. Improcedencia de Medidas cautelares.** El veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, determinó la improcedencia de la medida cautelar en el marco del procedimiento especial sancionador.

**1.3. Emplazamiento y remisión de expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó emplazar a los denunciados. Posteriormente, el diez de abril, la referida dirección remitió el expediente al *Tribunal Local*, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**1.4. Resolución impugnada.** El veinticinco de abril, el *Tribunal Local* resolvió el expediente identificado como PES-170/2024, en el que determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas.

**1.5. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el treinta de abril el *PAN* presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue recibido en esta Sala Regional ese mismo día.



**1.6. Consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario de fecha tres de mayo, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de la impugnación referida.

En ese tenor, el trece de mayo, en el expediente SUP-JRC-30/2024, la *Sala Superior* dictó acuerdo en el que declara competente a esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver el medio de impugnación antes mencionado.

**1.7. Encauzamiento a juicio electoral SM-JE-70/2024.** El dieciséis de mayo, el Pleno de Sala Regional, encauzó el medio de impugnación presentado por el partido actor a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-70/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, donde se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por una publicación en la red social *Instagram* vinculada con la renovación de la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*<sup>2</sup>, así como en el acuerdo plenario dictado

---

<sup>1</sup> Criterios similares fueron determinados por la *Sala Superior* en los SUP-JE-1400/2023, SUP-JE-17/2024, SUP-JE-77/2021 y acumulado, y SUP-JE-1432/2023.

<sup>2</sup> Emitidos el 30 de julio de 2008, modificados el 12 de noviembre de 2014 y que su última modificación fue el 23 de junio del 2023, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-30/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

### **3. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*<sup>3</sup>, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

##### **4.1.1. Denuncia**

4

El presente asunto tiene origen en la denuncia que presentó el *PAN* en contra de *Samuel García*, Gobernador Constitucional de Nuevo León, por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como por la presunta contravención al artículo 134 de la *Constitución Federal* y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de una publicación *tipo historia* en su perfil de la red social de *Instagram*, a través de la cual, desde la óptica del partido denunciante, se realizaban manifestaciones en apoyo al entonces precandidato Miguel Ángel Dávila Treviño y a *MC*; denunciándose, igualmente, a estos últimos por el beneficio obtenido derivado de las manifestaciones antes señaladas.

Los hechos en los que se basó la denuncia refieren que, el veinte de enero, *Samuel García* publicó en su cuenta de *Instagram* @samuelgarcias una historia en la cual supuestamente buscaba publicitar ante el electorado a Miguel Ángel Dávila Treviño, entonces precandidato de *MC*, a la presidencia municipal de García, Nuevo León, así como inhibir el voto y/o simpatías hacia los demás partidos políticos.

---

<sup>3</sup> Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la *Ley de Medios*, se desprende que los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PUBLICACIÓN DIFUNDIRA EN LA RED SOCIAL  
INSTAGRAM**



**Audio:** “¿Cómo están amigos? Pues ya vamos llegando, aquí a nuestro cierre de precampaña. Aquí, Heberto Castillo con toda la raza naranja, vénganse por su calca. Heberto Castillo y Sor Juana, Vénganse por su calca matona”

**Texto:** en la publicación aparece la frase “MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO”

5

Lo cual, en su concepto, constituían una violación al artículo 134, de la *Constitución Federal*, y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues dicha publicación se efectuó con la intención de generar simpatías y realizar publicidad y propaganda político-electoral a favor de su partido *MC* y de las precandidaturas de éste.

#### **4.1.2. Resolución impugnada**

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuibles a *Samuel García*, derivado de una publicación, tipo historia en su cuenta personal de *Instagram*.

Del mismo modo, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Dávila Treviño y MC, consistente en el posible beneficio obtenido de la historia difundida por *Samuel García* en su red social de Instagram.

Para arribar a tal conclusión, en primer término, determinó que se tenía por acreditada la existencia y contenido del video tipo historia difundido en la red social de *Instagram* a través de la cuenta personal del *Denunciado*, la cual era administrada por él. Además de que era un hecho público y notorio que al momento de los hechos motivo de inconformidad, éste era el Gobernador de Nuevo León.

Asimismo, describió la publicación y su contenido de la siguiente forma:

Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
<a href="https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3284680521149919461/">https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3284680521149919461/</a>	<p>Historia de Instagram</p>		<p>De la captura anterior, se advierte una historia publicada en el perfil de la red social de Instagram "samuelgarcias" en fecha 20-veinte de enero, originalmente publicada en el perfil "miguel.dávila.t".</p> <p>Se advierte el siguiente audio:</p> <p><b>MIGUEL ÁNGEL:</b> "¿Cómo están amigos?, pues ya vamos llegando, aquí a nuestro cierre de precampaña. Aquí, Heberto Castillo con toda la raza naranja, vengase por su calca. "Heberto Castillo y Sor Juana, ¡Vengase por su calca matona!"</p>

6

De ella, el *Tribunal Local* señaló que advertía que aparecía la leyenda: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de *Movimiento Ciudadano*", por lo que, en consecuencia, concluía que:

- Era una historia realizada por Miguel Ángel Dávila Treviño, que revestía el carácter de propaganda de precampaña, al aparecer la leyenda: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de *Movimiento Ciudadano*".
- En el mensaje, Miguel Ángel Dávila Treviño, solamente realizaba un llamado para que se acudiera a su cierre de precampaña y por una calca.
- En ningún momento se observaba la presencia de *Samuel García*, o bien, que hubiera proferido algunas palabras en favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Asentado lo anterior, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al estimar que, la acción denunciada se había limitado únicamente a compartir *una historia* realizada por Miguel Ángel Dávila Treviño, por ende, no tenía un significado que generara un desequilibrio en el proceso electoral, además de que en ningún momento se observaba algún pronunciamiento por parte del *Denunciado* que permitiera advertir que éste hubiera utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de dicha persona o de *MC*.

Asimismo, la responsable señaló que el video se trataba únicamente de propaganda de precampaña de Miguel Ángel Dávila Treviño, en el que aparecía la leyenda "*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*", y que éste solamente realizaba un llamado para que se acudiera a una ubicación específica al cierre de precampaña.

Por tanto, estimó que el actuar del *Denunciado*, de compartir la historia realizada por Miguel Ángel Dávila Treviño, no generaba un desequilibrio en el proceso electoral local en curso, al no advertir una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni presentaba una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales, en favor de la mencionada persona, además señaló que *la historia* era propaganda de precampaña plenamente identificable al tener la referida leyenda, lo que denotaba que no iba a dirigida al electorado en general, sino simplemente a militantes y simpatizantes de *MC*.

Por ello, concluyó que no era posible determinar que la intención del *Denunciado* era valerse de su calidad de servidor público, de alguna acción, programa o logro a fin de influir en la ciudadanía, porque en su actuar simplemente había compartido algo referente al proceso de elección de la precandidatura de Miguel Ángel Dávila Treviño, sin utilizar su carácter de servidor público.

Destacando que, no bastaba que una persona del servicio público expusiera una precandidatura de las filas de partido político donde emanó, pues, en principio, no implicaba por sí solo un acto de promoción o apoyo, sino que se requería que fuera acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, es decir, en un contexto susceptible de incidir en la contienda

electoral de forma tal que generara un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Por último, la responsable refirió que el actuar del *Denunciado* no vulneraba la normatividad electoral, al tratarse de una acción aislada, sin que fuera sistemática, reiterada y/o planificada, pues, a su consideración, solamente ante la existencia de las aludidas características se estaría ante un riesgo o impactó sustancial en los principios que rigen la materia electoral.

Por otra parte, en cuanto hacía al supuesto uso indebido de recursos públicos, el *Tribunal Local* igualmente concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada, pues para la difusión del video no se habían utilizado éstos por parte del *Denunciado*, ni había existido un contrato para ello.

Además, porque el uso y manejo de las redes sociales estaban únicamente a cargo de *Samuel García*, y la difusión de la publicación denunciada fue en un día inhábil, por lo que no era posible traducir su actuar en un uso indebido de recursos públicos.

## **8 4.1.3. Pretensión y planteamientos ante esta Sala**

El partido actor manifiesta los siguientes agravios:

- El acto denunciado es violatorio a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, esto en función a que *Samuel García*, es miembro y milita en *MC*, partido al que pertenece el entonces precandidato y ahora candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Miguel Ángel Dávila Treviño, al posicionar la imagen de este último, generando, desde su perspectiva, un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal.
- Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia, al dejarse de estudiar y analizar hechos, argumentos y pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas en la denuncia, por las cuales, se advertía que en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, en específico la equidad y la imparcialidad en la contienda.
- El *Tribunal Local* indebidamente indicó que no se advierte una solicitud de apoyo de manera expresa o con equivalente funcionales a favor de Miguel



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ángel Dávila Treviño, con el argumento de que la historia iba dirigida a la asamblea de *MC*, cuando si existen tales equivalentes.

- Del estudio que realiza el *PAN*, indica que en la publicación se observa la imagen de Miguel Ángel Dávila Treviño, entonces precandidato de *MC*, hoy candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, la frase de “¿Cómo están amigos? Pues ya vamos llegando, aquí a nuestro cierre de precampaña. Aquí, Heberto Castillo con toda la raza naranja, vénganse por su calca. Heberto Castillo y Sor Juana, ¡Vénganse por su calca matona!” la cual, a su consideración, es una invitación abierta para que se acuda a un evento proselitista del mencionado partido, lo cual hace propio el Gobernador de Nuevo León al compartirla.
- No existe una explicación de que el referido funcionario comparta una publicación realizada por un tercero el cual tiene calidad de precandidato y donde se hace una invitación abierta a la ciudadanía a que acuda a un evento proselitista de *MC*, acto que si es un hecho propio del Gobernador de Nuevo León.
- Indebidamente el *Tribunal Local* indica que el *Denunciado* en ningún momento aprovechó su carácter de servidor público, cuando en todo momento tiene un deber de autocontención, aunado a que no tiene un régimen de horario en días hábiles.
- La autoridad responsable olvidó que para compartir una historia en *Instagram* el sujeto tiene que estar mencionado dentro de la historia, por lo que se desvanece que el acto no fue planificado y no se trata de un proceso espontáneo o que suceda por equivocación.
- No se observó que la *causa pretendi* consistía en la conducta desplegada y traducida en el acto de publicar imágenes en sus redes sociales mientras funge como servidor público, donde posicionaba de manera intencional y electoralmente a un precandidato de *MC*, limitándose el *Tribunal Local* a estudiar las circunstancias que rodearon la conducta del gobernador, como lo son la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, cuando el denunciado materializó actos que conllevan una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda local dado que busca posicionar a un precandidato.
- En cuanto a que no existe uso indebido de recursos públicos, el partido actor considera que la resolución impugnada es errónea dado que no es jurídicamente válido que un gobernador comparta en sus historias publicidad de otros candidatos de su mismo partido, ya que en el contexto

político electoral la finalidad de la historia es darle más difusión y conocimiento a un candidato de *MC*, aun y que esté la leyenda de “*Propaganda difundida a militantes de Movimiento Ciudadano*”, dado que se rompe con la finalidad de la publicidad, y estima es un claro y evidente fraude a la ley.

Ahora, como se advierte, los agravios van encaminados principalmente a combatir el análisis de las conductas denunciadas, con base en las cuales el *Tribunal Local* concluyó que no se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, ni constituían el uso indebido de recursos públicos; de esta forma, esta Sala Regional considera que los planteamientos deben analizarse de forma conjunta, esto con base en que el juzgador puede optar por hacer un estudio conjunto de los agravios o en un orden distinto al propuesto por el enjuiciante, sin que esto implique una transgresión al principio de exhaustividad, siempre y cuando se respondan todos los planteamientos formulados. Tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

#### **4.1.4. Cuestión a resolver**

10

A partir de lo anterior, esta Sala deberá determinar si la publicación denunciada afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, o bien, se efectuó al amparo de la libertad de expresión del denunciado y dentro de los márgenes permitidos; y si la responsable fue exhaustiva y analizó todos los elementos en torno a la publicación denunciada.

#### **4.2. Decisión**

Debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-170/2024, porque este órgano jurisdiccional considera que la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad de la contienda electoral; además, el tribunal sí fue exhaustivo, pues se pronunció respecto de los elementos cuya omisión alega el *PAN*.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. Marco normativo**

##### **4.3.1.1. Principio de exhaustividad**



El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa<sup>4</sup>.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>5</sup>.

11

#### 4.3.1.2. Libertad de expresión e imparcialidad y equidad

De acuerdo con los artículos 1, 6, y 7 de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental, además, el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

De acuerdo a ello, este Tribunal Electoral ya ha considerado que la libertad de expresión en el caso de los funcionarios públicos implica un deber/poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, cuestión que conlleva que los servidores puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre

---

<sup>4</sup> **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>5</sup> Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134 párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección<sup>6</sup>.

Concretamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el artículo 41 del texto constitucional, relativa a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas electorales, salvo las relativas a servicios educativos, de salud, y en casos de emergencias, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales.<sup>7</sup>

Por su parte, la norma dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial y atienda a la preservación de las condiciones de equidad de las contiendas electorales.

12

Es decir, en ambos casos, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y funcionarios públicos a efecto de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda, y que se salvaguarden las condiciones de equidad entre los participantes.

Bajo estos términos, y conforme con lo dispuesto por el propio principio de neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual se recoge en la Tesis V/2016, de rubro: ***“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”***, se concluye que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado, lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme

---

<sup>6</sup> Véase la resolución dictada en el recurso SUP-REP-238/2018..

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguno de los candidatos o partido, ni se apoye a las opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Esto es, la actualización de las infracciones constitucionales requiere que exista una conducta o actuar de un funcionario público que tenga una incidencia trascendente en el proceso electoral, que impacte en las condiciones de equidad de la contienda, a partir del uso de recursos públicos.

De igual forma, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes, como en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-238/2018, que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen voz o símbolos, sino que la prohibición constitucional persigue que los funcionarios **no se aprovechen de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.**

Asimismo, este Tribunal Electoral ha delimitado que es dable considerar que el hacer del conocimiento público una opinión está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado; sin embargo, **quienes ocupen determinados cargos públicos**, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, **por su posición de relevancia o mando**, como ha sido indicado, **están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos.**

De forma específica, este Tribunal Electoral ha sido claro estableciendo que **quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.**

Ello, con especial tutela durante la etapa de los procesos electorales, puesto que, en sentido contrario, cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, es decir, el deber de abstenerse de participar en el

desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

De manera general, este Tribunal Electoral ha señalado que, **quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía** con sus expresiones.

Así, las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, **gubernaturas** y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

14 Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

Así, **por la naturaleza de las atribuciones conferidas** constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de **ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.**

Sobre esto, Ferrajoli destaca la importancia de las garantías de representatividad política, entre ellas, la separación entre partidos e instituciones de forma tal que se controlen los factores de manipulación y distorsión entre la acción partidista, la función representativa y la función de gobierno.

De tal forma que, los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, **no**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista<sup>8</sup>.

#### 4.3.1.3. Internet y redes sociales

Es importante señalar que este Tribunal Electoral ha reconocido que nuestra *Constitución Federal* garantiza en el artículo 6, como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e Internet entre otros, al disponer:

*“[...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.”*

Ahora, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la *Constitución Federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

Sobre esto, en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Si bien se reconoce que el Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen

---

<sup>8</sup> Ferrajoli, Luigi. Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Editorial. Trotta. Madrid. 2016, pp. 186-188.

de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

En la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015, la *Sala Superior* definió que se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

16

De esta forma, la *Sala Superior* ha definido en la resolución del juicio de revisión SUP-JRC-226/2016, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en Internet y en redes sociales, la posición de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido recogida, por ejemplo, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, con el fin de privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook* e *Instagram*, generan una serie de presunciones relativas a **considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por esto que, en este tipo de **casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales**, corresponde **analizar integralmente el contexto**, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental<sup>9</sup>.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, **se deben considerar** otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la **temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones**, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública<sup>10</sup>.

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la redifusión del contenido de otras páginas de otros usuarios.

Tampoco pueden aplicarse sin más restricciones dirigidas a medios masivos de comunicación, hacia Internet y redes sociales, tal y como lo sostiene en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

18

De no actualizarse elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público, y los usuarios y sus seguidores en las redes sociales.

#### **4.3.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad de la contienda electoral**

Ante esta Sala Regional, el partido actor refiere que el actuar del *Tribunal Local* vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, al dejarse de estudiar y

---

<sup>10</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.



analizar hechos, argumentos y pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas en su denuncia, por las cuales se advertía que en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, en específico la equidad y la imparcialidad en la contienda.

A su parecer, no es jurídicamente válido que el *Denunciado* comparta una publicación realizada por un tercero el cual tenía la calidad de precandidato y en el que se hace una invitación abierta a la ciudadanía a que acuda a un evento proselitista de *MC*, máxime cuando éste tiene en todo momento un deber de autocontención, pues la finalidad de la *historia* es darle más difusión y conocimiento a un candidato de dicho partido, aun y cuando esté la leyenda de "*Propaganda difundida a militantes de Movimiento Ciudadano*", dado que se rompe con la finalidad de la publicidad.

Por tanto, desde su perspectiva, el acto que denunció es violatorio a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, esto en función a que el Gobernador del Estado de Nuevo León, es miembro y milita en *MC*, partido al que pertenece el entonces precandidato, y ahora candidato a la presidencia municipal de García, Miguel Ángel Dávila Treviño, al buscar posicionar la imagen de este último.

Como se advierte, todos y cada uno de los agravios, se encuentran dirigidos a combatir específicamente la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en cuanto a que, la publicación denunciada, no acreditó la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos

Para esta Sala Regional **no le asiste razón** al partido actor, porque, del examen de la sentencia controvertida se considera que fue correcta la conclusión de la responsable en cuanto a que la publicación materia de denuncia, no constituyó una afectación a los principios de equidad e imparcialidad de la competencia electoral.

Porque, como lo indicó el *Tribunal Local*, del examen de la publicación se advierte, que se trata de compartir una publicación tipo *historia* realizada por Miguel Ángel Dávila Treviño, lo cual, en principio, no genera un desequilibrio en el proceso electoral local en curso, al no advertirse una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni la presentación de alguna plataforma electoral, ni en

modalidad de equivalentes funcionales, en favor de la mencionada persona o de algún partido político.

Además, no se observaba siquiera algún pronunciamiento por parte del *Denunciado* que permitiera advertir que éste hubiera utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de alguna candidatura o de *MC*.

Lo cual, de primera mano no puede constituir una infracción a las normas electorales, ya que como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-611/2018 y acumulados, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero (*retuitear* o compartir publicaciones), resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, esto con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada; hipótesis que, en el caso, no se encuentra acreditada, sin que la aparición, en la publicación original, de la leyenda: "*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*", y la calidad de quien compartió la publicación denunciada constituyan un elemento suficiente para acreditar la infracción de la cual se pretende responsabilizar al denunciado.

20

En primer término, conviene precisar que no existe controversia respecto de la autoría del contenido denunciado por parte de un tercero y, el hecho de que éste fue compartido por *Samuel García*, motivo por el cual, está acreditado que las publicaciones se visualizaron desde el perfil de *Instagram* del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, sin embargo, contrario a lo que plantea el *PAN*, no se considera inexacta la conclusión a la que arribó el *Tribunal local* al estudiar la publicación denunciada, ni que hubiese dejado de pronunciarse respecto de los elementos cuya omisión alega el *PAN*.

En efecto, como se adelantó en el marco normativo, las personas funcionarias de gobierno deben cuidar su actuar para que, tratándose de procesos electorales, sus acciones no lleven a afectar los principios rectores propios de la contienda electoral.

Al emitir la resolución controvertida, el tribunal responsable señaló que el actuar del *Denunciado* de compartir la *historia* realizada por Miguel Ángel



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Dávila Treviño, no generaba un desequilibrio en el proceso electoral local en curso, al no advertir una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales, pues, no bastaba que una persona del servicio público expusiera una precandidatura ya que, en principio, no implicaba por sí solo un acto de promoción o apoyo, sino que se requería que fuera acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca; es decir, que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Ahora, del examen del fallo combatido, y de la apreciación de la publicación denunciada, como lo dijo la responsable, se trata de un video replicado o “compartido” que, si bien se hace alusión a un supuesto acto de precampaña, no contiene elementos donde se manifieste un apoyo o posicionamiento hacia su autor o a alguna candidatura o partido político.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte que, en la publicación denunciada, no existen manifestaciones con un impacto significativo que por sí mismas generen un desequilibrio en el proceso electoral en curso, pues no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de Miguel Ángel Dávila Treviño, realizado por el *Denunciado*, ya que únicamente se trata de una invitación a un evento, compartida a través de la red social *Instagram* por medio del formato de historias, el cual permite la difusión de publicaciones de terceros.

Aunado a lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que refiere el partido actor, si bien en la publicación se hace referencia a una entonces posible candidatura a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, analizada en forma contextual e integral, como lo efectuó la responsable, no se advierte que se actualice una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto, porque como se señaló, la publicación no contiene llamados expresos al voto, es decir, no se solicita objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia persona alguna en particular, por lo que incluso, la publicación se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Cabe precisar que, como lo ha sostenido esta Sala Regional al decidir el juicio electoral SM-JE-37/2024, no basta que una persona del servicio público exponga una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a ella, pues se requiere que ésta se encuentre acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o como equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Además, es importante señalar que, en diversos precedentes, la *Sala Superior* ha establecido que las manifestaciones relacionadas con la intención de aspirar a un cargo público, como es el caso de Miguel Ángel Dávila Treviño, cuya invitación a un evento de él fue compartida en la publicación denunciada, no configura una infracción, pues no implica por sí misma un acto de promoción, porque se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca<sup>11</sup>.

22

Por ende, contrario a lo que afirma el *PAN*, se considera que, al igual que lo determinado por la autoridad responsable, la publicación denunciada no vulnera a la normativa electoral, pues como lo constata esta Sala Regional, dicha publicación no contiene elementos o expresiones que, de manera evidente, afecten o que sean susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de recursos públicos.

Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente están prohibidas aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas.

---

<sup>11</sup> Véase lo decidido en los expedientes SUP-REP-523/2023, así como SUP-REP-141/2024.



Además, cabe reiterar que, tal como se desprende de autos, si bien el *Denunciado* difundió en su perfil de *Instagram* una publicación que hacía referencia a un evento de precampaña, la misma se realizó bajo la modalidad de *historias*, propia de la referida red social, donde únicamente *compartió* con sus seguidores, la publicación que un tercero -*miguel.davila.t.*, elaboró desde su cuenta de la citada red social, sin que existan elementos que permitan estimar a esta Sala Regional que el funcionario público fue el autor o participó en la elaboración de dicho material.

De ahí que se actualice lo previsto por *Sala Superior* en el sentido de que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero, al compartir publicaciones, también resulta necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada; hipótesis que, en el caso, tampoco se encuentra acreditada<sup>12</sup>.

23

En ese sentido, resulta relevante, para descartar un posible actuar planeado de parte del funcionario público denunciado, que la publicación carezca de cualquier comentario, imagen, signo o señal que permita suponer el apoyo directo de parte de éste a una precandidatura o candidatura, o de rechazo a alguna otra de las opciones políticas participantes en la contienda electoral particular.

De ahí que, como concluyó la autoridad responsable, tampoco existen en el expediente, constancias que permitan advertir a esta Sala Regional el uso o desvío de recursos públicos para la difusión y/o producción de la publicación.

Lo anterior porque, si bien el contenido fue publicado durante el periodo del proceso electoral relativo a precampaña, que involucra la contienda a la Presidencia Municipal de García, Nuevo León, dicha circunstancia resulta insuficiente para derrotar la presunción de espontaneidad que se reconoce a los mensajes difundidos en redes sociales, tal como lo sostuvo el *Tribunal*

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

*local*; más aún cuando se trata de una publicación que comprende contenido cuya autoría no puede ser adjudicada al *Denunciado* y respecto de la cual, éste no realizó manifestación de apoyo o rechazo en su favor, o algún tipo de presión, en su carácter de servidor público, tal como lo advierte este órgano jurisdiccional revisor.

En ese sentido, tampoco existen elementos para establecer por parte de esta Sala Regional, que la publicación controvertida fue difundida por el *Denunciado* en su calidad de Gobernador de Nuevo León, y con ello generar alguna ventaja en favor de alguna precandidatura, candidatura o partido político.

Lo anterior, porque en concepto de este órgano revisor, se trata de una publicación aislada que formó parte de todo el contenido alojado en el perfil virtual del titular de la cuenta y que, en modo alguno, se vincula o guarda relación con otra publicación o mensaje referente al mismo aspirante, como para incluso advertir de autos una actuación diversa que ligada a la denunciada pudiesen dar vestigios de una conducta sistemática.

24 Así, se comparte lo decidido por el tribunal responsable, pues en la difusión de la *historia* denunciada que generó un tercero y que sólo se compartió, no se utilizaron recursos públicos por parte de *Samuel García*, sin que de autos se desprenda la existencia de contrato ni prueba alguna en contrario que desvirtúe o ponga en duda que ello aconteció, pues la publicación fue compartida por dicho funcionario público en una cuenta personal que administra directamente él, sin que haya contenido algún tipo de publicidad o propaganda pagada para su difusión.

Además, como ya se precisó, para esta Sala Regional, contrario a lo que refiere el *PAN*, las expresiones denunciadas no configuran propaganda electoral o proselitista que ponga en riesgo de manera alguna los principios que rigen las contiendas electorales, motivo por el cual, deben considerarse como protegidas por el derecho a la libertad de expresión, pues como persona del servicio público, le asisten derechos humanos y político-electorales, como el de la libertad de expresión y opinión, así como de reunión y asociación para formar parte y opinar sobre asuntos del partido político al que pertenece, siempre que con dichas expresiones no vulnere la normativa electoral, cuestión que como se adelantó no ocurre en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, se estima correcta la conclusión del *Tribunal Local*, en cuanto a declarar la inexistencia de, entre otras, la infracción atribuida a la parte denunciada, consistente en uso indebido de recursos públicos, porque como ésta lo determinó, el contenido de la publicación se efectuó dentro de los márgenes de la libertad de expresión, sin que la calidad del servidor público denunciado que compartió dicha publicación sea suficiente para considerar acreditada la mencionada infracción.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios planteados por el partido actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

25

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*